

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

Artículo 1.º Quedan derogados, y por consiguiente sin valor ni efecto alguno, los artículos 18 y 19 del Tratado de límites firmado en Bayona el 26 de Mayo de 1866.

Art. 2.º El pueblo francés de Porta tiene el uso exclusivo de los pastos españoles de la fuente de Bovedó, contiguos á Francia y comprendidos entre la línea fronteriza desde Puig Pedrós al Padró de la Tosa y el escarpado pedregoso que va de una de estas cimas á la otra, formando un arco convexo hacia España.

Art. 3.º Los ganados de Guils pueden paecer libremente con los de Latour en las Tosas bajas que son de bienes comunales de Latour. Estos pastos están limitados al Oeste y al Sur por la frontera entre Puig Farinós, Roca Colón y Pico de la Tosa (mugas de 431 á 434); al Norte por la división existente entre los pastos de Porta y de Latour desde Puig Farinós hasta el pico que llaman los franceses de Llabinet, marcado con una cruz de brazos dobles, y por el Este con la cresta del cambio de pendiente que enlaza los picos de Llabinet y de la Losa.

Art. 4.º Los ganados franceses tienen el paso libre por el territorio de Guil, entre las mugas 436, 437 y 437 I, para subir ó bajar por la sierra de la Baga ó de la Tosa y de la Cimdel Boscho, pero con prohibición absoluta de que se detengan á paecer.

Con esta misma condición el pueblo de Guils debe facilitar paso á lo largo de la orilla derecha del arroyo de San Pedro de la señal 444 á 445, á los ganados de Latour para trasladarse á sus pastos de la Socarrda ó volver de ellos.

(1) Véase el número anterior.

Art. 5.º Para legitimar este estado de cosas, que difiere del antiguo, y anular toda pretensión en contrario, el Gobierno francés abonará á Guils, dentro del primer año de la ejecución de este acta, una remuneración en metálico, calculada, según las bases establecidas por los peritos nombrados por los dos Gobiernos, y que representa la diferencia entre el estado antiguo y el actual, cuya indemnización asciende á la suma de 1.284 francos, ó sea 4.879 reales, á razón de 19 por 5 francos.

ANEJO IV

Usos entre pueblos confinantes

Artículo 1.º Habiendo manifestado, tanto el pueblo español de Set Cases, como su vecino en Francia el de Prats de Molló, el deseo de que se autorizase por un acuerdo internacional su recíproca compascuidad en la porción de sus pastos limítrofes desde el Pico de Costabona al Puig de la Pedra Dreta, en una anchura de 200 metros á cada lado de la frontera, se ha convenido que, siendo este uso favorable á la paz y buenas relaciones existentes, se mantengan en la forma antedicha.

Art. 2.º La rectificación de frontera amigablemente consentida por el distrito español de Albaña y el pueblo francés de Costoja no modifica en nada el estado actual de posesión y goce en los territorios que han cambiado de jurisdicción.

Los ganados de Costoja continuarán, por consiguiente, paeciendo libremente en la orilla izquierda del río Mayor hasta la cresta que va de la cima del Puig de la Creu del Canonge (meta 544), por el Coll de Demproy y la roca del Falcó al molino del río Mayor.

Los ganados de Albaña por su parte seguirán apacentándose libremente en la orilla derecha del río Mayor hasta la línea angulosa determinada por los puntos siguientes: Pico de Enroger, Sengla Barrat, Puig Comta, Portell Soliver y confluencia del barranco del campo de Arnau y el río Mayor.

Art. 3.º En caso de que los pescadores de los distritos municipales de Colera ó de Bañuls sean arrastrados por la corriente ó por cualquiera accidente marítimo á las aguas extranjeras hasta un kilómetro de la frontera, tanto los unos como los otros podrán retirar libremente sus

redes dentro de la expresada zona, á menos que sea evidente la intención dolosa.

ANEJO V

Relativo á prendamientos de ganados

Para evitar las cuestiones y demasias á que viene dando lugar en la frontera desde antiguo la falta de concierto en lo relativo á prendamientos de ganado, y para suplir en caso necesario la falta de régimen en el modo de proceder, cuando se introduzca ilícitamente algún rebaño en término ajeno, los Plenipotenciarios de ambas naciones han convenido en establecer las reglas siguiente:

Artículo 1.º Los guardas juramentados serán los únicos que, además de la fuerza pública, podrán hacer prendamientos en los ganados que, procedentes de uno de los dos países ó de los territorios de facería, entren indebidamente en los pastos de la Nación colindante, ó permanezcan de noche en los términos faceros, en contravención á los convenios vigentes.

Art. 2.º La de designación de los guardas se hará en cada valle ó pueblo según sus respectivos usos y costumbres; y siempre que tenga lugar un nombramiento de esta especie, el Alcalde del distrito participará á las Municipalidades colindantes de la Nación vecina las personas en quienes haya recaído la elección, para que sean reconocidas en el ejercicio de sus funciones; además llevarán los guardas un distintivo que dé á conocer su cargo.

Art. 3.º La palabra jurada de estos guardas, á falta de pruebas en contrario, hará fe ante las Autoridades del distrito en que estén juramentados.

Art. 4.º Los dueños de los ganados transgresores quedan sujetos á las penas que tengan establecidas ó establezcan entre sí las Municipalidades colindantes.

En el caso de no existir convenio, pagarán los infractores un real por cada res menor, y 10 por cada cabeza de ganado mayor, sin que para la evaluación del número se cuenten las crías de una ni de otra especie.

Si la infracción tuviera lugar por la noche, se entenderá la pena doblada; pero si el terreno fuere facero y en él tuviesen goce á la sazón durante el día los ganados transgresores, la pena será sencilla.

Art. 5.º De cada rebaño que se intro-

duzca indebidamente en los pastos extraños se prenderá una res por cada 10, sean mayores ó menores, para responder de la pena y gastos.

Art. 6.º Las reses cogidas serán trasladadas por los guardas al pueblo más inmediato, y del valle en cuya jurisdicción se haga el prendamiento, y el Alcalde de dicho pueblo dará parte sin demora al de la residencia del dueño del ganado por medio de un oficio, en que se expresará las circunstancias de la aprehensión y el nombre del pastor ó dueño del ganado, para que éste, competente-mente instruido, se presente á juicio por sí ó por apoderado en uno de los diez días consecutivos al de la captura.

Art. 7.º Justificada la legitimidad de la denuncia, se cargarán al dueño del ganado prendado, además de la multa establecida en el art. 4.º, las costas que se originen por la manutención y guarda de las reses mientras estén en depósito, y por los propios y avisos que haya que expedir con motivo de las diligencias judiciales.

El gasto que para manutención y guardería habrá de abonarse, será el de un real de vellón por res menor y 3 reales por cabeza de ganado mayor en cada día. A los propios que lleven los avisos de las Autoridades se les satisfarán 2 reales por hora de camino de ida y 2 por hora de vuelta.

Si se creyese conveniente asignar alguna recompensa pecuniaria al guarda aprehensor, se sacará ésta del cuerpo de la multa, sin imponer por ello mayores gastos á los transgresores.

Art. 8.º Si el dueño del ganado no compareciere antes de espirar el término de los diez días, se procederá de plano al siguiente por la Autoridad á la venta en pública subasta de las reses prendadas para satisfacer de su importe la pena y gastos. El sobrante, si lo hubiere, quedará á disposición del dueño durante un año, y si no se reclamare en este tiempo, se destinará á la caridad pública en el distrito municipal en que hubiere tenido lugar la subasta.

Art. 9.º Si el prendamiento se hubiere hecho indebidamente, se devolverán al dueño las reses prendadas y en caso de faltar alguna por extravío ó muerte cau-

sada por mal trato ó negligencia del depositario, se abonará su importe.

El guarda que hiciere un prendamiento indebido, debe restituir las reses á su rebaño y sufrir los gastos de manutención guardería y costas que se hubiesen originado.

Art. 10. Las disposiciones precedentes no derogan los Convenios que sobre el particular tengan hechos entre sí las municipalidades fronterizas, ni se oponen á la celebración de nuevos pactos, modificando lo estipulado en este anejo; bien entendido que en ningún caso podrán hacerse prendamientos si no por guardas juramentados; pero las concordias que de nuevo se hagan, deberán, conforme al artículo 29 del Tratado (1), limitarse á tiempo determinado, que no podrá exceder en cada vez de un quinquenio y de sujetarse previamente á la aprobación de la Autoridad superior civil de la respectiva provincia ó departamento.

PARTE SEGUNDA

Convenio y reglamento para la represión del contrabando en el rio Bidasoa,

Convenio firmado en Bayona en 10 de Mayo de 1890 y autorizado por Real decreto de 10 de Enero de 1891.

Artículo 1.º Las mercancías ó productos expedidos de uno á otro país por el camino de hierro continuarán pasando por el puente internacional del Bidasoa, conforme á los reglamentos de Aduanas y á los Convenios vigentes en ambas naciones.

Art. 2.º Las mercancías y productos que se expidan de una á otra Nación por el puente de Behobia, ó por cualquier otro punto debidamente autorizado, cuya procedencia sea de tránsito, de depósito ó de admisión temporal, como asimismo las mercancías y productos expedidos de uno á otro país con primas ó devolución de impuestos interiores de consumo, yendo por ello acompañadas de documentos de Aduana ó de impuestos, presentarán éstos en el momento de la llegada al otro país de las mercancías y productos y de su entrega en la Aduana, al visado de la misma.

En la exportación común ó simple de una Nación á otra, se expedirá certificado de salida para las expediciones de tejidos, sombreros de fieltro, pasamanerías, bisutería falsa, calzado de piel y frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta y té); quedando excluidas de esta formalidad las demás mercancías. El certificado de que se trata, se remitirá por la Aduana exportadora á la de destino, la que acusará recibo por medio del visado en un cuaderno de registro, si la expedición se verifica por el puente de Behobia, y devolviendo á la Aduana de salida la lista enumerativa del cargamento, si la expedición se hiciera por barco.

Art. 3.º Los barcos que transporten mercancías ó productos de una ó otra orilla del Bidasoa, no podrán atracar ni en uno ni en otro país, más que á los puntos que para ello estén habilitados por la Administración respectiva. De estas habilitaciones, así como de la supresión de las que antes pudiesen haber sido concedidas, se dará noticia á la Aduana del otro país con ocho días de anticipación.

Art. 4.º Las citadas embarcaciones se matricularán en la Alcaldía á que corresponda el domicilio de sus propietarios, y

(1) Se refiere al de 26 de Mayo de 1866.

llevarán un número de orden pintado en el costado, como también el listón prescrito en el art. 1.º del Convenio de pesca de 19 de Enero de 1888. (De color amarillo las embarcaciones españolas y de azul las francesas.)

Art. 5.º Los Alcaldes de las respectivas localidades de ambos países formerán y cambiarán entre sí las listas duplicadas de estas embarcaciones.

Art. 6.º El patrón irá provisto á la salida de una lista comprensiva de todas las mercancías embarcadas, cuyo documento someterá al visado y conformidad de la Aduana exportadora, presentándolo á la de destino, como también á los Jefes de las falúas de Aduanas que reconozcan el barco durante su marcha, según lo que más adelante se previene. La expresada lista se devolverá á la Aduana de salida por la de entrada, conforme se dispone en el art. 2.º

Art. 7.º Las visitas del barco durante su marcha podrán hacerse por las Aduanas de cada país, por sí solas, cuando las embarcaciones pertenezcan al mismo; pero si pertenecieren al otro y se considerara necesario hacer el reconocimiento, deberá solicitarse el concurso de la Aduana extranjera para proceder de acuerdo con ella correspondiendo en este caso la dirección de la operación á la Aduana del país á que corresponda el barco que deba reconocerse.

Art. 8.º En el caso en que resulte probada, sea por una Aduana ó por ambas, la comisión de una falta, se perseguirá al buque delincuente por la Administración del país á que pertenezca, y según las leyes y reglamentos especiales del mismo.

Esta disposición no deroga los preceptos generales de la legislación internacional, y por lo tanto, todo barco estacionado en las aguas de uno de los dos países quedará sometido á la jurisdicción del mismo con arreglo á los Tratados vigentes.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL

Jefatura de obras públicas.—Expropiaciones

Habiendo espirado el plazo que se fijó en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 15 de Diciembre próximo pasado para que los interesados en la ocupación temporal del monte denominado «El Pinar», sito en el término municipal de Colmenar Oreja, para la extracción de materiales, con motivo de las obras de la carretera de segundo orden de Colmenar de Oreja á la de Toledo á Ciudad Real, pudiesen presentar las reclamaciones que considerasen convenientes contra la necesidad de la ocupación predicha para el objeto indicado, sin que conste que ninguno haya hecho uso de su derecho, este Gobierno ha resuelto por decreto de 2 de Enero del corriente de conformidad con lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento dictado para su ejecución, declarar de necesidad la ocupación temporal de que se trata.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 del citado reglamento, con el fin de que los interesados se presenten en el plazo de ocho días ante el alcalde de Colmenar de Oreja á hacer la designación del Perito que á cada uno ha de representar en la opera-

ción de medir y tasar la finca ó parte de ella que debe ser temporalmente ocupada, ó de no estar conformes con este acuerdo utilicen dentro del mismo plazo el recurso de que trata el art. 19 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Madrid 2 de Enero de 1895.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames,

Negociado 5.º

De conformidad con lo que dispone el artículo 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se pone en conocimiento de las partes interesadas que se halla instruido por el Ministerio de la Gobernación, el oportuno expediente con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín de Ariza, contra providencia de este Gobierno, por la que fué aprobado el proyecto de tranvía denominado *La Transversal*, de que es autor D. Jerónimo Luna, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Madrid 3 de Enero de 1895.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

Junta provincial de Instrucción pública

Siendo escaso el número de los Maestros de las Escuelas públicas de esta provincia que han remitido á la Secretaría las copias autorizadas de las cuentas de material de las Escuelas que están á su cargo, correspondientes al año económico de 1893 á 94, esta Corporación ha dispuesto reclamarlas por medio de la presente circular, á fin de que las remitan en la primera quincena del corriente mes.

Madrid 3 de Enero de 1895.—El Presidente, P. D., Jacinto Sarrasi.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

AYUNTAMIENTOS

Alcobendas

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base para el reparto de contribución territorial de 1894 á 1895, se hace preciso que los Contribuyentes que hubiesen experimentado alteración en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las oportunas declaraciones que lo justifiquen, acompañadas de los títulos de propiedad inscritos; previniendo que transcurrido este plazo, no serán admitidas.

Alcobendas 27 Diciembre de 1894.—El Alcalde, Paulino Aguado.

Ciempozuelos

A fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria y la de edificios y solares, en el próximo año económico de 1895 á 96, se previene á los contribuyentes del mismo que hayan experimentado variación en su riqueza durante el año actual, presenten las relaciones que así lo acrediten, en esta Secretaría en todo el mes de Enero próximo, acompañadas de los títulos de propiedad que justifiquen la traslación de dominio y pago de

los correspondientes derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas, como tampoco las que sean presentadas fuera de dicho plazo, parándose el perjuicio que hubiere lugar.

Ciempozuelos 31 de Diciembre 1894.—El Alcalde, Francisco López.

Estremera

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días para que puedan examinarlas en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1891 á 1892 y 1892 á 1893 con sus respectivos periodos de ampliación.

Estremera 18 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Práxedes Moreno Burgos.

Perales de Tajuña

Los Contribuyentes en este término municipal que hayan experimentado alguna alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, previo los requisitos legales, las oportunas relaciones de alta ó de baja, hasta el día 25 de Enero próximo, á fin de que puedan ser incluidas en el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico.

Perales de Tajuña 31 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Mariano Fuentes.

Pezuela de las Torres

Debiendo procederse en breve plazo á la formación del apéndice al amillaramiento de esta localidad, para el año económico de 1895 á 96, se recuerda á los Contribuyentes de esta villa como hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, las declaraciones que lo justifiquen acompañando además los documentos de traslación en que conste el pago de los derechos á la Hacienda.

Pezuela de las Torres 29 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, P. D., Eduvigis Fraile, Secretario.

San Fernando de Jarama

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto ó repartos de la riqueza, tanto rústica y pecuaria como urbana para el próximo ejercicio de 1895 á 96, se hace preciso que todos los Contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten relaciones duplicadas de la causa que motiva la alteración, hasta 31 de Enero próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente requisitadas.

San Fernando de Jarama 27 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Gumersindo Rodríguez.

San Lorenzo

Con la competente autorización y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, se celebrará subasta pública en esta Sala Consistorial, á las once de la mañana del día siguiente de terminar el plazo de diez días, á contar desde el de la fecha del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en que aparezca inserto este edicto.

El acto será presidido por mi Autoridad ó quien legalmente deba sustituirme, y el objeto de la subasta es la contratación

de un empréstito por valor de 36.000 pesetas, mediante la emisión de acciones de 200 pesetas cada una, é interés semestral del 3 por 100.

Las proposiciones, que se extenderán en papel timbrado de la clase 12.ª y ajustadas al modelo que se consigna á continuación, deberán acompañarse de la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria Municipal el 3 por 100 del importe total de las acciones que se pretenden adquirir.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

San Lorenzo 29 de Diciembre 1894.—El Alcalde, Nicolás Serrano.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de..., según acredita con la cédula personal que acompaña, clase..., núm..., expedida por..., en..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, núm..., y del pliego de condiciones, se compromete á adquirir... acciones del empréstito municipal del Real Sitio de San Lorenzo, con sujeción á dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

(El número de acciones se consignará en letra.)

Torrejon de Ardoz

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse de la formación del apéndice á los amillaramientos que han de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería del año 1895 á 96, los Contribuyentes en esta jurisdicción, presentarán dentro de los primeros 15 días del mes de Enero, relación expresiva de la variación que haya sufrido sus riquezas en el presente año económico, acompañando á la vez los documentos legales, que la justifiquen, registrados en el de la propiedad de la cabeza del partido, sin cuyo requisito no serán atendidos.

Torrejon de Ardoz 23 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, José Rodríguez.

Valdemoro

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento del próximo ejercicio de 1895 á 96, se hace preciso que los propietarios tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas que lo acrediten en todo el mes de Enero próximo, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Dichas relaciones serán presentadas con los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y el pago de los derechos á la Hacienda.

Valdemoro 29 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Eloy L. de Lerena.

Villaconejos

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1895 á 96; se recuerda á los Contribuyentes en este término municipal, que pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza, en el término de treinta

días, el cual pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villaconejos á 30 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Pedro de Blás.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias provinciales

En el expediente relativo al sorteo, recusación, notificación y citación de los Jurados y supernumerarios para ver y sentenciar las causas correspondientes al Juzgado instructor de Colmenar Viejo en el cuatrimestre próximo, se verificó dicho sorteo, resultando elegidos los siguientes:

Cabezas de familia

D. Gabino Ariza Hernando.
Francisco Sáenz Díaz.
José Fernández Díaz.
Antonio Sánchez Carrascosa.
Jullán Pérez Díaz.
José Alonso y Alonso.
Julián López Morena.
Aquilino López Morena.
Bernabé Morales Martín.
Carlos Berrocal Marimón.
Pedro Agüy González.
Baldomero González Sepúlveda.
Marcelo Morena y Morena.
Jenaro Gil Frutos.
Remigio Agüy Aldes.
Manuel Bernabé Pérez.
Vicente Bertolez Revilla.
Mariano Chivato García.
Feliciano Martín Hernando.
Valentín Gil Sáenz.

Capacidades

D. Ildefonso Cadenas González.
Agapito Marqués Blazquez.
Manuel Puente y Puerta.
Anselmo de la Morena Moreno.
José Ramírez González.
Félix Sánchez González.
Gregorio Alcalde González.
Mariano González Díaz.
Gervasio Sáenz Bandot.
Juan Fernández Sáenz.
Ambrosio Candelas Moreno.
Pedro Morales López.
Hermenegildo Sanz García.
Blas Altozano Berrocosa.
Atanasio Ruiz Mingo.
Cecilio Crespo López.

Supernumerarios Cabezas de familia

D. Mateo Aguado Obispo.
Agapito Ortega Alcalde.
Félix León Sanz.
Angel Arranz Paredes.

Supernumerarios Capacidades

D. Loreto Estéban Frutos.
Tomás Rodríguez Puerta.
Y se dictó la providencia que dice así:
Audiencia provincial, S. S. de Sección 4.ª: Gudal.—Izquierdo.—Loaysa.—
Para ver y sentenciar la causa instruida en el Juzgado de Colmenar Viejo, contra Julián de la Rubia, por el delito de robo, se señala el día 21 de Enero próximo; para la seguida contra Gregorio Marcos, por el delito de robo, procedente del mismo Juzgado, se señala el mismo día 21 de Enero; para la seguida contra Tomás Gil Rubio, por el delito de homicidio procedente de dicho Juzgado, se señala el día 22 del repetido mes de Enero, y para la seguida contra Julián García Ruiz, por el de-

lito de asesinato, procedente de susodicho Juzgado, se señala el día 19 de Febrero próximo, todos á las doce y media de su tarde. Anúnciense en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, los nombres de los Jurados y supernumerarios que han sido designados, así como el sitio y los días señalados en los cuales deben aquellos presentarse para ver las citadas causas, reclamando un ejemplar del número en que aquél anuncio se inserte, y expídase el oportuno despacho al Juez instructor de Colmenar Viejo, para que por medio de los Jueces municipales respectivos, haga saber á los 36 Jurados y seis supernumerarios designados que concurren bajo la responsabilidad establecida en el artículo 52 en los días y sitio señalados para constituir el Tribunal del Jurado, citándoles al efecto, y cuidando de devolver cumplimentados con la anticipación oportuna aquéllos despachos. Madrid 28 de Diciembre de 1894.—Hay una rúbrica.—P. S., L. Zumárraga.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en el art. 48 de la ley estableciendo el juicio por Jurados.

Madrid 28 de Diciembre de 1894.—L. Carlos de Zumárraga.

Juzgados militares

MADRID

D. Fernando Moltó Ocampo, Comandante del primer batallón del regimiento infantería de Canarias, núm. 42, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del primer Cuerpo de Ejército, contra el soldado de la cuarta compañía de este batallón y regimiento, Luciano Alea Cerezo, por el delito de desertión consumada el día 18 de Diciembre de 1894.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Luciano Alea Cerezo, soldado de la cuarta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Canarias, núm. 42, natural de Monzón, provincia de Huesca, hijo de Francisco y de Juana, soltero, de veintidós años de edad, de oficio pintor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, frente regular, boca regular, barba lampiña y de un metro 334 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en el cuartel que en esta Corte ocupa este regimiento de Canarias, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este Cuerpo de Ejército se le sigue por el delito de desertión consumada en el día 18 del presente mes y año; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Luciano Alea Cerezo, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa el referido regimiento de Canarias y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 27 de Diciembre de 1894.—Fernando Moltó.

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza al timador llamado Antonio, conocido por los apodos del Gallego y el Moño, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero actual se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirle declaración en el sumario que le instruyo por estafa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, ó en su defecto á la prisión celular, donde quedará en clase de preso comunicado y á mi disposición del referido Antonio, que se presume se encuentre en esta Corte.

Dada en Madrid á 21 de Diciembre de 1894.—Mariano Pozo.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

HOSPICIO

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, á Peregrín Morell y Moya, hijo de Peregrín y de Esperanza, natural de Valencia, de cuarenta años de edad, casado, industrial, que ha vivido en la Corredera baja de San Pablo, número 3, subasta; y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días siguientes á la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en el sumario que me hallo instruyendo por estafa; apercibido que de no comparecer, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor de edad, en el de la Reina Regente, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y traslación á la prisión celular de esta Corte, á mi disposición de expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, buen color, nariz y boca regulares y viste traje de americana obscuro y algunas veces pantalón claro; pues así lo tengo acordado en el referido sumario.

Dada en Madrid á 24 de Diciembre de 1894.—Luis Ponce de León.—El Escribano, Justo Navarro.

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, á Manuel Marqués, que se fingió ser Capitán cajero de un regimiento de caballería, y á Mónica Corral, que aparecía vivir en la calle de la Ballesta, núm. 36, y cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes á la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado,

á responder á los cargos que les resultan en el sumario que me hallo instruyendo por tentativa de estafa; apercibidos que de no comparecer se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y por su menor edad en el de la Reina Regente encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura y traslación á las Cárceles de su sexo de esta capital de expresados sujetos en concepto de detenidos comunicados y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en referido sumario.

Dada en Madrid á 26 de Diciembre de 1894.—Luis Ponce de León.—El Escribano, Venancio Pérez.

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción de distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Petra Ruiz Molluero, natural de Torremocha, hija de Fermín y de Vicenta, de veintinueve años de edad, soltera, prostituta que habita calle Particular, núm. 3 piso bajo núm. 4, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, y cuyas señas personales son; estatura baja, pelo y ojos negros, nariz y boca regular, color sano, que tiene algunas pecas de viruela en el rostro, para que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado, para ser trasladada á la Cárcel de mujeres, y cumplir la condena que se le ha impuesto en la causa seguida contra la misma por sustracción de un portamonedas y 20 pesetas á Antonia Arroyo; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Y se ruega y encarga tanto á las Autoridades civiles como militares que tengan noticia del actual domicilio y paradero de la Petra Ruiz Molinero, procedan á su captura y la trasladen á la Cárcel de mujeres de esta Corte, á mi disposición en concepto de detenida comunicada.

Dada en Madrid á 27 de Diciembre de 1894.—Pablo Maroto.—El Escribano, Donato Toledo.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte en providencia de esta fecha dictada en el sumario que instruye por denuncia falsa, ha acordado se cite por el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los testigos Vicente Rivera González, que habitaba calle de Meléndez Valdés, núm. 4 bajo y María Arroyo Pérez que vivía donde el anterior, para que dentro del término de seis días se presenten en este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente que autorizo en Madrid á 28 de Diciembre de 1894.—El Escribano Licenciado, Vicente Moreno.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, ha acordado en providencia de esta fecha se cite por el BOLETIN OFICIAL de esta provincia al testigo Valentín Melero y Galera, de treinta años, soltero, cerrajero que habitó en la Plaza de Blasco de Garay, número 3, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días

se presente en dicho Juzgado á prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo por allanamiento de morada; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que autorizo en Madrid á 29 de Diciembre de 1894.—El Escribano Licenciado, Vicente Moreno.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento á carta orden del Tribunal superior, ha acordado se cite por el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* á los testigos Manuel Ereso que habitaba Corredera Baja, 39, tercero izquierda; y Teresa Méndez, Hortaleza, 73, guardilla para que el día 7 del actual mes de Enero á la una de la tarde comparezcan ante la Audiencia provincial de esta Corte, bajo la multa de la ley, á declarar como testigos en el juicio oral que en dicho día y hora he de celebrarse de la causa formada en este Juzgado contra Asunción Santos, por hurto.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente que autorizo en Madrid á 2 de Enero de 1895.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

COLMENAR VIEJO

D. Eugenio Pérez Paredes, Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en expediente que se sigue en este Juzgado para hacer afectivas las costas originadas en causa criminal seguida por lesiones contra Isidro Lázaro Martín, vecino de esta villa, se acordado anunciar en subasta pública la venta de una finca embargada á dicho procesado y que es la siguiente:

Una viña en este término y sitio del Bodonal, con cien cepas de segunda clase, linda por el Norte, viña de Florentino Paredes; Mediodía, calleja del Bodonal; Saliente, con plantío de D. Manuel Bañuelos y Poniente, Tomás Cancela; tasada por peritos en 73 pesetas.

Para cuyo remate que tendrá lugar en este Juzgado de primera instancia, se ha señalado el día 26 de Enero próximo y hora de las once de su mañana; siendo de advertir que para tomar parte en el remate será preciso depositar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que hasta ahora no existen títulos de propiedad de la finca.

Dado en Colmenar Viejo á 29 de Diciembre de 1894.—El Juez, Eugenio Pérez.—El Escribano, Miguel Guardiola.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia de Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza, á Manuel Díaz Yagüe, de cincuenta y dos años de edad, soltero, psadero, natural de Viveiro, Lugo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir las responsabilidades que la fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Emiliano Guerrero González, de treinta y cinco años, soltero, natural de Nava del Rey, Valladolid, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las responsabilidades que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Rosalia Flores y Mora, de veintinueve años, viuda, prostituta, natural de Linares de Ayande, Oviedo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á practicar una diligencia pendiente en el mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Hilario Gómez Enes, de veinte y seis años, soltero, jornalero, natural de Corombio, Coruña, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las responsabilidades que fueron impuestas al mismo en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Luisa Gómez Hernández, de veintitrés años, soltera, prostituta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las responsabilidades que la fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Josefa Pérez Gómez, de cuarenta años, casada, sus labores, natural de Madrid, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir las responsabilidades que contrajo en el mismo en juicio de faltas; bajo aper-

percibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza, á María Magalán, de setenta y seis años, natural de Cabañas, Oviedo, soltera, lavandera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á practicar una diligencia pendiente en el mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 10 de Noviembre de 1894. Doña Elvira Alonso de León, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Agosto de 1894, sobre derecho á mejora de pensión como viuda de Don Cristino Martos.

En 22 de Noviembre de 1894. D. Enrique Olaz á Ituarte, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Febrero de 1894, sobre exención del descuento de 10 por 100 relativo á sueldos y asignaciones.

En 4 de Diciembre de 1894. Se mandan publicar los anuncios del pleito promovido por D. Bonifacio Ortega, Sargento primero licenciado de infantería, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 25 de Abril de 1888, sobre derecho al empleo de Alférez.

En 5 de Diciembre de 1894. Doña Joaquina Cuervo y García, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 8 de Mayo de 1894, sobre derecho á pensión como viuda de D. Cipriano Gil, Auxiliar de cuarta clase que fué de la Secretaría del Senado.

En 10 de Diciembre de 1894. D. Patricio Cledera Ruiz, Arrendatario del impuesto de cédulas de esta Corte, contra la orden expedida por la Dirección de Contribuciones en 25 de Octubre de 1894, que declara que D. Eugenio Zaldo no está obligado á obtener cédula por la renta de valores del Estado.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de Diciembre de 1894.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 11 del actual se celebrará concurso en esta comisaría á las diez de la mañana, para la compra de aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto, para el consumo de la Factoría de Utensilios de este cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo, y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 1.º de Enero de 1895.—El Comisario de Guerra, Francisco Llorens.

MADRID: 1895.—Esc. Tip. del Hospicio.